

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.	11001333603520150056100
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fabio Antonio Bautista Álvarez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Litis consorte necesario por pasiva	Fiscalía General de la Nación

**AUTO RESUELVE NULIDAD**

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que el 26 de octubre de 2023, el abogado Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez, quien aporta poder para representar los intereses del demandante, presentó incidente de nulidad.

**1. Fundamento de la nulidad**

El apoderado de la parte demandante fundamentó la nulidad, así:

***“PRETENSION***

*Declarar la NULIDAD de todo lo actuado, a partir del día 22 de agosto de 2023, fecha de fallecimiento del apoderado de la parte actora, particularmente de la sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y las actuaciones posteriores que se desprendan de aquella.*

**CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

*La causal de nulidad invocada en el presente incidente es la tipificada en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 159 del mismo cuerpo normativo, disposiciones aplicables a la presente actuación por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.*

*Como primera medida, es importante establecer que la interrupción del proceso es una institución jurídico procesal que, por ministerio de la ley, impide su continuación al presentarse ciertas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, en el marco de un proceso judicial.*

(...)

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

*El numeral segundo del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado (...)". Acto seguido, el artículo en comento señala que "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

*Es importante señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado en múltiples fallos que la interrupción procesal "Se trata de una figura que opera por ministerio de la ley, impide la continuidad del mismo con el fin de garantizar la contradicción y defensa de una de las partes como manifestación esencial del derecho fundamental al debido proceso"*

*Asimismo, la doctrina especializada sobre la materia, ha precisado que "las causales de interrupción implican que, por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido, sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será anulable, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso jure, el proceso no deba seguir hasta tanto no desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley.*

*Por lo anterior es que si el juez tiene conocimiento de la existencia de una causal de interrupción del proceso, debe disponer aún de oficio lo conducente, con el fin de que se detenga la actuación, pero no es necesario que exista esa declaración previa, habida cuenta de que la ley no la exige, dado que automáticamente opera la causal respectiva, sólo que por motivos de claridad y orden si el juez sabe de su existencia la debe manifestar en providencia, lo que viene que (sic) ser una forma de constatación del hecho, mas no el motivo determinante para que se produzca el efecto advertido".*

*Así las cosas, la muerte del señor Héctor Hugo Cuervo Veloza (q.e.p.d.), quien en vida se desempeñó como apoderado judicial de los demandantes en el presente proceso, configuró la causal de interrupción establecida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, la cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se originó.*

*Ahora bien, precisado lo anterior, es importante señalar que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo, en todo o en parte "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*Las nulidades procesales son vicios que surgen en forma excepcional durante el trámite de un litigio, cuya aparición impide el curso normal del juicio. Tal como puede evidenciarse en el expediente digital contentivo de la presente actuación, aun cuando operó la interrupción del proceso a partir del día 22 de agosto de 2023, se continuó con su trámite. El juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, profirió sentencia de primera instancia el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue notificada el veintisiete (27) de septiembre de 2023, única y exclusivamente, al correo electrónico del señor Héctor Hugo Cuervo Veloza: hectorcuervo1954@gmail.com, quien para dicha fecha llevaba más de un mes de fallecido.*

*En el caso en concreto, el haber continuado con el trámite procesal, en vigencia de la causal de interrupción tipificada en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, se constituyen en una causal para declarar la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 133 ibidem. Adicionalmente la muerte del apoderado judicial de los demandantes, generó en ella una situación de desigualdad e indefensión que impidió ser notificados de la decisión adoptada por el despacho e interponer el recurso de apelación frente a una sentencia contraria a sus pretensiones, afectando la tutela efectiva de las garantías propias del debido proceso".*

## **2. Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación frente a la nulidad propuesta**

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación (Doc. No. 79 del expediente digital), describió traslado del incidente presentado por el nuevo apoderado de la parte demandante, indicando que cada una de las etapas procesales del proceso contencioso administrativo son preclusivas, lo que significa que no se puede avanzar a la siguiente etapa procesal sin antes haber sometido a control de legalidad la etapa pertinente, con el fin de subsanar cualquier nulidad o vicio que pueda obstaculizar el desarrollo adecuado del proceso.

De igual forma, argumentó que en el caso concreto se han subsanado en las oportunidades pertinentes, entre otras etapas, la Audiencia Inicial y su continuación. Adujo que en la audiencia de pruebas del 25 de julio de 2022 se realizó el control de legalidad correspondiente, se cerró el debate probatorio y se dio traslado para alegar dentro del plazo establecido en el artículo 181 del CPACA. Esta decisión quedó en firme al no haber pronunciamiento al respecto por parte de los sujetos procesales.

Continuó su argumento manifestado que, una vez presentados los alegatos de conclusión dentro del plazo procesal, el expediente ingresó al Despacho para sentencia

el cinco (5) de septiembre de 2022. Posteriormente, el Despacho emitió sentencia el 22 de septiembre de 2023, notificada a todas las partes el 27 de septiembre de 2023. Sin embargo, se informó al Despacho sobre el fallecimiento del apoderado del demandante hasta el 3 de octubre de 2023.

De igual forma, indicó que, según lo manifestado por el nuevo apoderado del demandante, el señor Fabio Antonio Bautista Álvarez se enteró del fallecimiento de su apoderado el 3 de octubre de 2023. Esto indica que la sentencia se profirió y notificó dentro de la etapa procesal pertinente, y el demandante tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ella dentro del plazo establecido por el CPACA.

Destacó que, aunque el apoderado del demandante debió solicitar la interrupción y suspensión del proceso debido al fallecimiento del profesional del derecho que lo representaba, esta situación se subsanó cuando el demandante nombró a su nuevo apoderado.

Por último, expuso que todas las etapas procesales del proceso contencioso se han cumplido de manera preclusiva y han sido sometidas a control de legalidad, lo que demuestra que el proceso se encuentra saneado y sin vicios. La sentencia se profirió y notificó dentro de la oportunidad procesal pertinente, y el demandante tuvo el tiempo suficiente para pronunciarse sobre ella. Por lo tanto, la nulidad invocada por el demandante no puede prosperar, ya que no se ha demostrado ninguna causal de nulidad conforme al artículo 133 del C.G.P.

### **3. De la interrupción del proceso y procedencia del incidente de nulidad**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso. En efecto, los institutos procesales de interrupción del proceso y de las nulidades procesales no están contempladas en el CPACA. En esa medida, debe acudir por remisión a lo sobre el tema regula el Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, establece que el proceso y la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

A su vez, el inciso final del citado artículo establece que la interrupción "se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Y sobre la procedencia del incidente de nulidad, dicho estatuto procesal establece:

**Artículo 133 Causales de nulidad:** *el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**“ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.*

Ahora bien, se observa que el incidente de nulidad fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 134 del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 74 y 75 del expediente digital. Del cual se procedió a correr traslado a la parte demandada por secretaría, el 27 de octubre de 2023 (Doc. No. 76 del expediente digital). En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

#### **4. Caso Concreto**

El abogado Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez adujo que el 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, emitió sentencia de primera instancia en el proceso 11001333603520150056100, en el que el abogado Héctor Hugo Cuervo Veloza (q.e.p.d.) actuaba como apoderado de la parte actora. La sentencia fue notificada el 27 de septiembre de 2023 al correo electrónico personal del señor Héctor Hugo Cuervo Veloza: hectorcuervo1954@gmail.com, quien, para esa fecha, llevaba más de un mes fallecido.

Que, en tal virtud, el 3 de octubre de 2023, la señora Ana Emilce Cortes Ariza, cónyuge sobreviviente del señor Héctor Hugo Cuervo Veloza (Q.E.P.D), informó al Despacho sobre el fallecimiento de su esposo. Que en esa fecha los demandantes también tuvieron conocimiento de la muerte de su apoderado, por una llamada de la señora Ana Emilce Cortes Ariza explicándoles la situación. Que así las cosas, desde la fecha del fallecimiento del señor Cuervo Veloza (q.e.p.d.), la parte demandante no tuvo representación legal que garantizara su derecho de postulación y otras garantías del debido proceso en el marco de este procedimiento.

Que en esas condiciones, la notificación de la sentencia se realizó al correo electrónico

del apoderado fallecido, quien no pudo recibirla. Además, los demandantes no fueron informados de la muerte de su apoderado hasta varios días después de la notificación de la sentencia. Que tal situación constituyo un hecho ajeno a la voluntad de los demandantes y afectó su derecho fundamental al debido proceso y a una defensa adecuada.

Así mismo, adujo que el despacho debió suspender el proceso en virtud de la causa establecida en el artículo 159 del Código General del Proceso, esto es por muerte del apoderado de la parte demandante.

Pues bien, este Despacho evidencia que respecto del trámite procesal surtido dentro del proceso de la referencia y la actuación del apoderado de la parte demandante dentro del mismo, se tiene lo siguiente: (i) el 25 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de pruebas a la que asistieron los apoderados de las partes, incluyendo el de los demandantes<sup>1</sup>. En ella se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito. Y efectivamente, dentro del término procesal, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión<sup>2</sup>. (ii) Vencido el término para alegar, el proceso ingresó al Despacho el 5 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, sin que para esa fecha, ni para el 22<sup>4</sup> y el 27<sup>5</sup>, de septiembre de 2023, momento en que se profirió sentencia de primera instancia y fue notificada, se hubiese advertido del fallecimiento de dicho apoderado<sup>6</sup>, pues de ello solo se tuvo conocimiento el 6 de octubre de 2023 por el memorial allegado por la esposa del hoy fallecido.

En esa medida, como el referido apoderado presentó alegatos de conclusión, y la siguiente etapa consistía en ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de 2023 y fue notificada el 27 del mismo mes y año, fecha en la que la que ya había muerto el apoderado, se infiere que la interrupción se da a partir de esta última actuación, conforme lo establecido en el citado artículo 159 del C.G.P. Así, entonces, no le asiste razón al nuevo apoderado de la parte demandante quien manifestó que la interrupción del proceso se debe decretar a partir del 22 de agosto de 2023, fecha en que falleció el anterior apoderado.

Ahora, es pertinente señalar que la interrupción del proceso se superó con el nuevo apoderamiento de la parte demandante, quien en efecto otorgó poder al abogado Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez, y el referido abogado el 26 de octubre de 2023 con el escrito de nulidad allegó el respectivo poder. Por tal razón, lo que corresponde entonces declarar que se superó la interrupción del proceso dado el nuevo apoderamiento de la parte demandante y reconocerle personería jurídica para actuar al abogado.

---

<sup>1</sup> 051ActaAudPruebas.pdf

<sup>2</sup> 058CorreoAllegaAlegatos.pdf y 059AlegatosConclusionDemandante.pdf

<sup>3</sup> 060EntradaDespachoParaSent.pdf

<sup>4</sup> 062SentenciaPrimeraInstancia2015\_561.pdf

<sup>5</sup> 063NotificacionSentencia.pdf

<sup>6</sup> 069CorreoInformaFallecimiento.pdf

Así las cosas, solo hay lugar a rehacer el acto de notificación de la sentencia, dado que el nuevo apoderado no tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de impugnación (art. 133 C.G.P.). En esas condiciones, se dejará sin efectos tal acto de notificación, dado que no le surtió el efecto jurídico esperado, y se ordenará notificar la sentencia únicamente a la parte demandante, a través de su nuevo apoderado.

Conforme a lo dispuesto, por secretaría procédase a notificar al apoderado de la parte demandante, esto es al abogado Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez, la sentencia del 22 de septiembre de 2023, al correo electrónico Jorgeortiz.0327@gmail.com indicado en el escrito de incidente de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** superado el fenómeno de interrupción del proceso formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el acto de notificación de la sentencia efectuada a la parte demandante el 27 de septiembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, al apoderado de la parte demandante, la sentencia del 22 de septiembre de 2023 al correo electrónico **Jorgeortiz.0327@gmail.com**, indicado en el escrito de incidente de nulidad.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el poder otorgado al abogado Héctor Hugo Cuervo Veloza, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, en la forma y términos del poder allegado, al abogado Jorge Ignacio Ortiz Rodríguez, como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

**Parte demandante:** Jorgeortiz.0327@gmail.com

**Parte demandada:**

**-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:**

decun.notificacion@policia.gov.co;

angie.ortiza@correo.policia.gov.co;

albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co

**-Fiscalía General de la Nación**

maria.pedraza@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 8 DE ABRIL  
DE 2024**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130319a2f958c646b655a097631748c7c288400039af99f21ca0ca7905331607**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**